

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>CARLOS COLÓN CARRASQUILLO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>MARÍA T. MALAVÉ MALAVÉ</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202101420</p> <p>consolidado con</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2013-0152</p> <p>Sobre: Accidente Vehículo de Motor</p>
<p>CARLOS COLÓN CARRASQUILLO</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>MARÍA T. MALAVÉ MALAVÉ</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN202100977</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2013-0152</p> <p>Sobre: Accidente Vehículo de Motor</p>

Panel especial integrado por su presidenta, la juez Grana Martínez¹, la juez Álvarez Esnard y la juez Aldebol Mora².

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Comparece la peticionaria, Universal Insurance Company mediante el auto de *certiorari* con designación alfanumérica KLCE202101420, y los apelantes, Carlos E. Colón Carrasquillo, Janise Santiago Ramos, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y de su hijo menor de edad, LACS, mediante el recurso de apelación de nomenclatura KLAN202100977, y nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 30 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante dicho dictamen, el foro

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023, se designó a la Hon. Grace Grana Martínez en sustitución de la Hon. Gina Méndez Miró.

² Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

primario estableció las compensaciones correspondientes a cada uno de los codemandados, a tenor con lo resuelto en casos similares y en virtud de la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.*

El escrito del recurso ante nuestra consideración de nomenclatura KLCE202101420 interesa la revocación de una determinación dictada por el foro primario que dispuso de la totalidad del caso, por lo que acogemos el mismo como una apelación y conservamos su identificación alfanumérica para fines de los trámites ulteriores en la Secretaría del Tribunal.

Consolidados los recursos que nos ocupan, resolvemos modificar la *Resolución* recurrida, a los únicos efectos de corregir el cálculo de los valores de las indemnizaciones concedidas y, así modificada, confirmamos.

I

El 6 de mayo de 2013, el matrimonio compuesto por Carlos E. Colón Carrasquillo (Colón Carrasquillo) y Janise Santiago Ramos (Santiago Ramos), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y de su hijo menor de edad, LACS (apelantes), incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, María T. Malavé Malavé (Malavé), su esposo, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.³ En síntesis, alegaron que, el 23 de diciembre de 2012, mientras transitaban en su vehículo por la Carr. 199 en la jurisdicción de Carolina, Malavé los impactó con su vehículo por la parte posterior, al no guardar la distancia requerida. Como consecuencia del impacto, aseveraron haber sufrido daños, sufrimientos y angustias mentales. Posteriormente, el 23 de julio de 2013, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* para incluir a Universal Insurance Company

³ Apéndice del KLAN202100977, págs. 1-4. El 2 de agosto de 2013, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* de archivo por desistimiento en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

(Universal) como parte codemandada, por ser la aseguradora del automóvil que conducía Malavé.⁴

Luego de varias incidencias procesales y el desfile de la prueba documental y testifical, el 1 de mayo de 2018, notificada el 9 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Demanda* interpuesta.⁵ En su pronunciamiento, el foro primario consignó cinco (5) determinaciones de hechos y concluyó que Santiago Ramos presentó un dos por ciento (2%) de incapacidad, compensándola en la suma de \$10,000.00, por las dolencias físicas sufridas.⁶ Por otro lado, las angustias mentales fueron resarcidas con \$5,000.00. Con relación a Colón Carrasquillo y a LACS, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que estos no probaron haber sufrido daños físicos. No obstante, les concedió unas indemnizaciones ascendentes a \$3,000.00 y \$1,000.00, respectivamente, por concepto de los daños morales sufridos.

Inconforme, la parte apelante impugnó el referido dictamen mediante un recurso de apelación con designación alfanumérica KLAN201800708.⁷ En dicho recurso, impugnó la apreciación de la prueba testifical médica por parte del foro primario y planteó que la *Sentencia* no expresó nada respecto a los daños y lesiones físicas establecidos por la evidencia admitida. Mediante *Sentencia* del 30 de octubre de 2018, un panel hermano revocó el dictamen apelado y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, entre otras cosas, utilizara el procedimiento

⁴ Íd., págs. 5-10.

⁵ Apéndice del KLAN202100977, págs. 37-45.

⁶ En particular, el Tribunal de Primera Instancia desglosó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La capacidad de las partes para demandar y ser demandados.
2. Que el 23 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la señora demandada y el vehículo conducido por el demandante, Don Carlos E. Colón Carrasquillo, el que estaba acompañado de su esposa, Doña Jani[s]e Santiago y su hijo, [LACS].
3. La parte demandada admitió negligencia.
4. El vehículo conducido por la codemandada María T. Malavé Malavé, era un Jeep-Laredo 2001, Tablilla DMR-631, el que tenía expedida una póliza de auto personal a favor del dicho vehículo, póliza número 88PP094185.
5. La parte demandante sufrió daños como consecuencia del accidente.

Véase, Apéndice del KLAN202100977, pág. 40.

⁷ Véase, Apéndice del KLAN202100977, págs. 46-61.

establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la valoración de los daños, citando los casos aplicables para establecer las compensaciones que le fueron concedidas a la parte apelante, conforme a los daños sufridos y al porcentaje de incapacidad otorgado.

Devuelto el caso al foro de origen, el 30 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Relación de Hechos, Determinaciones de Derecho y Sentencia Enmendada*.⁸ Sin embargo, no acató el *Mandato* dictado a esos efectos, pues se limitó a añadir su determinación de acoger íntegramente el informe presentado por el Dr. Héctor Cortés Santos. Por consiguiente, el foro primario mantuvo inalterado su pronunciamiento fundamentado en las cinco (5) determinaciones de hechos previamente formuladas.

Insatisfecha, la parte apelante instó el recurso de apelación con nomenclatura KLAN201900702, en el cual, entre otras cosas, alegó que el foro primario erró al no utilizar el procedimiento establecido para la valoración de los daños, ni citar los casos aplicables para establecer las compensaciones concedidas.⁹ El 27 de agosto de 2019, notificada el 30 del mismo mes y año, un panel hermano revocó la *Sentencia Enmendada* y devolvió el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para que emitiese un dictamen debidamente fundamentado, a tenor con lo ordenado por este Foro el 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, el 13 de julio de 2020, notificada el 13 de agosto del mismo año, el foro *a quo* emitió una *Sentencia* en la cual añadió cincuenta y cinco (55) determinaciones de hechos.¹⁰ En cumplimiento con el *Mandato* pronunciado por ambos paneles hermanos, el foro de instancia adjudicó los porcentajes de incapacidad correspondientes y resarcó a la parte apelante por los daños físicos y las angustias mentales sufridas. Al respecto, resolvió que Ramos Santiago presentaba una incapacidad de siete por ciento (7%), equivalente a una indemnización de \$18,000.00, por los daños físicos

⁸ Apéndice del KLAN202100977, págs. 62-71.

⁹ *Íd.*, págs. 72-83.

¹⁰ *Íd.*, págs. 84-103.

sufridos. En cuanto a Colón Carrasquillo, le adjudicó una incapacidad de cuatro por ciento (4%) y le concedió \$12,000.00 por los daños físicos sufridos, mientras que a LACS se le imputó un tres por ciento (3%) de incapacidad, resarciéndolo con \$8,000.00. El Tribunal de Primera Instancia no intervino con las partidas otorgadas por concepto de daños morales; por lo que dichas cuantías permanecieron inalteradas, según fueron previamente concedidas: \$5,000.00, \$3,000.00 y \$1,000.00, respectivamente.

En desacuerdo, el 14 de septiembre de 2020, Universal acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación con designación alfanumérica KLAN202000705.¹¹ En síntesis, alegó que no se aplicó la reducción que exige la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.* (Ley Núm. 138-1968), en el monto concedido a la parte apelante. Además, aseguró que no se utilizó el procedimiento establecido jurisprudencialmente para la valoración de daños, según resuelto por esta Curia.

Atendido el recurso apelativo, el 18 de marzo de 2021, un panel hermano emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual confirmó en parte y revocó en parte la *Sentencia* apelada.¹² En lo aquí pertinente, el panel hermano revocó las cuantías otorgadas por concepto de daños físicos y angustias mentales toda vez que el foro primario no utilizó el procedimiento establecido jurisprudencialmente para la valoración de los daños, ni realizó las reducciones mandatorias, en virtud de la Ley Núm. 138-1968, *supra*.

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia, el 30 de septiembre de 2021, dicho foro emitió y notificó la *Resolución* que nos ocupa.¹³ Mediante dicho dictamen, el foro *a quo* estableció las compensaciones para cada uno de los apelantes, en virtud de la Ley Núm. 138-1968, *supra*, y a tenor con lo resuelto en los siguientes casos: *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016); *Herrera, Rivera v.*

¹¹ Apéndice del KLAN202100977, pág. 104.

¹² *Íd.*, págs. 105-128.

¹³ *Íd.*, págs. 133-141.

S.L.G. *Ramírez Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Bonano v. Estarellas Pagani*, 96 DPR 556 (1968); *Sandra Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, KLAN200500071. Las compensaciones concedidas fueron las siguientes: a Colón Carrasquillo y a LACS, se les concedió a cada uno una compensación de \$21,712.00, menos el monto de \$1,000.00 y \$2,000.00, en virtud de lo establecido en los Artículos 9(2a) y 9(2b) de la Ley Núm. 138-1968, *supra*; **para un total neto de \$18,712.00**. Por su parte, a Santiago Ramos, le fue concedida una compensación de \$26,595.23, menos el monto de \$1,000.00 y \$2,000.00, en virtud de lo establecido en los Artículos. 9(2a) y 9(2b) de la Ley Núm. 138-1968, *supra*; **para un total neto de \$23,595.23**.

Insatisfecho, el 15 de octubre de 2021, Universal interpuso una *Reconsideración* para que se redujeran las compensaciones concedidas a la parte apelante.¹⁴ Aseveró que, a la luz de los casos utilizados como comparables, el foro primario erró en el cálculo de las actualizaciones de las cuantías concedidas. Atendido el petitorio, el 21 de octubre de 2021, notificada el 27 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia denegó su reclamo.¹⁵

En desacuerdo, el 23 de noviembre de 2021, Universal acudió ante esta Curia mediante una petición de *certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al calcular y actualizar las cuantías concedidas a la parte demandante al amparo de los casos que utilizó como comparable y a la luz de lo resuelto en *Herrera Rivera v. SLG*, 179 DPR 774 (2010) y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder daños que no se ajustan a la prueba desfilada.

También inconforme, el 29 de noviembre de 2021, la parte apelante acudió ante nos mediante un recurso de apelación, en el cual señaló el siguiente error:

¹⁴ Apéndice del KLAN202100977, págs. 142-149.

¹⁵ *Resolución* emitida el 21 de octubre de 2021 y notificada el 27 del mismo mes y año. Véase, Apéndice del KLAN202100977, pág. 150.

Erró el TPI al realizar una *[sic]* valoración ridículamente baja e irrazonable de los daños probados por los apelantes, la cual no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer compensaciones y se aleja de determinaciones de foros superiores en casos similares.

Examinados los respectivos recursos interpuestos, el 10 de diciembre de 2021, ordenamos la consolidación de ambos recursos de conformidad con lo establecido en las Reglas 17 y 80.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. A su vez, le ordenamos a las partes contrarias a expresarse en cuanto a los méritos de cada recurso.

En cumplimiento con lo requerido, el 12 de enero de 2022, Universal compareció mediante *Alegato de Parte Apelada* del recurso KLAN202100977.

Con el beneficio de la comparecencia de Universal, procedemos a resolver.

II

A

Los foros apelativos procedemos como foros revisores. Como tal, nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. No obstante, es el Tribunal de Primera Instancia, el foro que desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados como ciertos, a base de la prueba presentada. Para ejercer nuestra obligación de evaluar, aplicar y pautar el Derecho necesitamos saber cuáles son los hechos y, esa es tarea del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal Apelativo no celebra juicios plenarios, no presencia el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Por el contrario, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el foro primario. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002).

Tomando en consideración lo antes expresado, enfatizamos que los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Tal deferencia se fundamenta en que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juzgador a la prueba presentada. Son los jueces de instancia, los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos o *demeanor*. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador de los hechos haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en error manifiesto. Específicamente, incurre en pasión, prejuicio o parcialidad “aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759 (2022), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.* En dichas instancias, la deferencia al foro primario cede, cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.

En cuanto a la prueba para sustentar los errores que contienen elementos de suficiencia de la prueba precisa enfatizar lo siguiente. La Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B,

R. 76, establece los requisitos para presentar la transcripción. Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* notificará al Tribunal de Apelaciones, no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado, que se propone transcribir la prueba oral. La parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. Regla 76 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El inciso B de la referida regla dispone que, una vez autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones. Regla 76 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Las disposiciones reglamentarias pertinentes también establecen los términos para la presentación de la exposición narrativa. Regla 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.1. La Regla 76.1 (A) (1) dispone que, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación, la parte apelante deberá notificar a la apelada que se propone presentar la exposición narrativa. Asimismo, en el inciso 2 de ese precepto se dispone que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación, la parte apelante preparará y someterá al Tribunal de Apelaciones un *Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral* pertinente al recurso. Regla 76.1 (A) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Por su parte, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19, establece que la parte apelante que haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de esta, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. La

Regla 76 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone los requisitos necesarios para la transcripción de la prueba oral que debe presentar la parte apelante en estos casos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las partes vienen obligadas a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estas elegir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, resuelto el 23 de marzo de 2023; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). De esta forma, es tarea del peticionario presentar al foro revisor la prueba oral bajo la que se pretende impugnar las determinaciones del tribunal *a quo*. *Íd.*

B

Las obligaciones que se derivan de actos culposos o negligentes son de particular aplicación los Artículos 1802 y subsiguientes del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141 *et seq.*¹⁶ El Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, preceptúa de forma general que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para reclamar bajo el precitado artículo, el resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965, 976 (2021).

Entre los requisitos esenciales de la causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es la existencia de un *daño*. Este se ha definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). (Cita omitida). Sin daño o perjuicio no existe obligación de indemnizar. *Íd.*

¹⁶ El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

Ahora bien, el deber de indemnizar “presupone un nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 151, citando a *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). En *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762, 805 (1987), nuestro máximo Foro, expresó que:

[L]a determinación de una compensación justa y razonable por los daños sufridos [es] una tarea que constituirá un reto aun para un Salomón del siglo XX. La apreciación humana valorativa de elementos que no son ostensibles y visibles sino tangibles [...] no está exenta de cierto grado de especulación. Aspiramos a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, esto es, ni extremadamente baja como tampoco desproporcionalmente alta. *Íd.* (Citas omitidas).

En lo pertinente a este caso, la valoración de los daños constituye un elemento crítico en las reclamaciones torticeras. A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 1ra ed., Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. La responsabilidad civil por daños y perjuicios es precisamente el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido. El *resarcimiento o indemnización pecuniaria* consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. Al respecto, es norma asentada que la indemnización monetaria es como una subrogación real en que el dinero ocupará el lugar de los daños y perjuicios sufridos, así como una atribución pecuniaria que crea una situación patrimonial que equivale a la destruida por el daño causado. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

A tenor con lo anterior, el que un Tribunal conceda cuantías insuficientes tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetos los actos negligentes. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005). Por el contrario, una valoración exagerada del daño tiene un efecto punitivo, que anteriormente no era reconocido por nuestro sistema de derecho. *Íd.* Los tribunales deben procurar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida. *Íd.*

La cuantificación de los daños es una tarea discrecional que corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). Son sus jueces los que están en mejor posición para hacer dicha evaluación ya que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Íd.* Al determinar el monto de una indemnización, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, supra, pág. 81. Como bien apunta nuestro Tribunal Supremo, “con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 916-917 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

En esta ardua tarea, aunque no existen dos casos exactamente iguales, resulta indispensable examinar las cuantías concedidas en casos similares. Sobre este particular, nuestro Máximo Foro ha opinado lo siguiente:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 493.

Luego de identificar un caso similar al que actualmente está bajo la consideración del juzgador, se debe calcular el valor presente de la indemnización a la fecha en que se dicta la *Sentencia*. Esto, por medio del método que utiliza el *Índice de Precios al Consumidor* (IPC). *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, págs. 495-496. A saber, el IPC es preparado mensualmente por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para medir los

cambios en el costo de vida en Puerto Rico.¹⁷ *Herrera Rivera v. SLG Ramírez–Vicéns*, supra, págs. 787-788; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 911. El citado caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, no solo constituye un precedente a seguir, sino que es aleccionador, ya que, por medio de él, nuestro Tribunal Supremo brindó múltiples ejemplos concretos de los dos pasos esenciales del procedimiento.

Es preciso mencionar que, en dicho análisis, puede darse el caso que las cuantías resultantes sean muy bajas. Ello responde probablemente a que las partidas concedidas en la *Sentencia* comparable también lo eran, por lo que procedería aumentar la indemnización si las circunstancias particulares del caso ante el juicio del Tribunal de Primera Instancia lo justifican. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, págs. 496-497. Por igual, una vez el Tribunal de Primera Instancia cumple con el mandato jurisprudencial de nuestro Alto Foro, si alguna parte lo impugna, también debe proveer los casos en los que basa su contención, para que podamos ejercer nuestra función revisora. Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 2022 TSPR 112, 210 DPR ____ (2022); *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 490; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013). Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Íd.*

Por consiguiente, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el juicio sano, la experiencia y discreción del juzgador. *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965). Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a

¹⁷ Véase, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) concatenado y promediado desde enero 1984 hasta marzo 2023 en: http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx.

ello siguiendo los criterios mencionados. *Urrutia v. A.A.A.*, supra, pág. 648. Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 176 (2000). De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, supra; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002); *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 292, 291 (2001).

Por otro lado, cuando una parte solicite la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia, deberá demostrar que, en efecto, existen circunstancias que así lo justifican. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). Asimismo, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos las modifiquen. Solo cuando se nos acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable procederemos a revisarla. De lo contrario, reiteramos la norma de abstención judicial para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, supra.

De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389 (1997); *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, supra. No obstante, si bien es cierto que no existen fórmulas matemáticas o científicas que nos indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento, ni “una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano”, consideramos que una indemnización que se ajuste a aquellas que concedimos anteriormente en casos similares reviste de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada, salvo que las circunstancias particulares del

caso ante la consideración del Tribunal así lo exijan. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez Vicéns*, supra, pág. 791; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, pág. 647.

C

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como la *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles*, 9 LPRA sec. 2051 *et seq.* (Ley Núm. 138-1968),¹⁸ disponía, en parte, lo siguiente en cuanto a las reducciones de las compensaciones autorizadas por el estatuto:

[. . .]

- (3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo esta ley, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta Sección.
- (a) En cada caso en que aplique esta Sección el Tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.
- (b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.
- (c) La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000 ó el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000. 9 LPRA sec. 2058 (3) (a-c).

[. . .]

Este precepto legal diseñaba un esquema de compensación a aquellas personas (víctimas) que sufrieran daños como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor. 9 LPRA sec. 2053. En lo que compete, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la deducción que la ley establecía era una automática, en beneficio de la persona causante del accidente. *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 DPR 324, 330 (1977). Cabe mencionar que, a pesar de que la ley no concedía daños morales, se debe restar de lo concedido por los

¹⁸ La Ley Núm. 111-2020, *Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor*, 9 LPRA sec. 3161 *et seq.*, derogó la Ley Núm. 138-1968, *supra*. No obstante, el estatuto anulado era el vigente al tiempo de los hechos concernientes.

tribunales por este concepto una suma igual a la que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) concedió a los beneficiarios de la víctima. *Íd.*, págs. 330-331.

III

En esencia, en los recursos presentados los comparecientes impugnan la valoración de los daños efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. En específico, Universal plantea que dicho foro incidió en el cálculo de las cuantías concedidas, al amparo de los casos *Herrera Rivera v. SLG*, supra, y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. Por otro lado, la parte apelante, alega que el foro primario erró al concederle una indemnización que no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer compensaciones y; además, se aleja de las determinaciones de otros foros en casos similares. Por consiguiente, la controversia medular a resolver se reduce a que determinemos si el foro primario incidió en valorar los daños concedidos a la parte apelante. Veamos.

Primeramente, puntualizamos que un panel hermano reseñó que el Tribunal de Primera Instancia acató los *Mandatos* dictados por esta Curia, en los casos KLAN201800708 y KLAN201900702. Asimismo, indicó que el foro primario reevaluó el porcentaje de incapacidad previamente atribuido a Santiago Ramos y adjudicó los referidos porcentajes de incapacidad a Colón Carrasquillo y a LACS, a base de la prueba pericial y testifical desfilada.

Cónsono con lo anterior, esta Curia no puede pasar juicio sobre la prueba vertida, por lo que está impedida de revisar la validez de los fundamentos sostenidos por el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución*, que se sustentan en la credibilidad de los testigos. Los errores señalados cuestionan la apreciación de tal prueba. Para descartar las determinaciones de hecho del foro primario, hay que probar que el juzgador ha actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o ha incurrido en error manifiesto. No tenemos elementos suficientes para justipreciar una

determinación sustentada en la apreciación de testimonios, cuando los apelantes, quienes tienen el peso de probar que, en efecto, existe evidencia que contradice la determinación de hecho cuestionada, no han provisto una transcripción de la prueba que nos permita evaluar la evidencia desfilada. La ausencia de una transcripción nos imposibilita pasar juicio sobre las determinaciones del foro primario basadas en credibilidad.

Respecto a la valorización de los daños, el foro primario utilizó dos casos, como precedentes similares, para valorar los daños. El primer caso considerado fue *Bonano v. Estarellas Pagani*, supra (Caso Base), y se utilizó para valorar la compensación a la que tenían derecho Colón Carrasquillo y LACS. En el precitado Caso Base, el vehículo de los demandantes fue impactado por la parte posterior, lo que provocó que estos también impactaran el auto que tenían de frente. Como consecuencia del accidente, Bonano tuvo una contusión lacerada en la región occipital parietal izquierda, espasmos musculares al nivel cervical y recibió terapias físicas por espacio de tres meses y medio. Por otro lado, su esposa sufrió espasmos musculares más severos, vómitos, mareos, deshidratación y recibió terapias físicas por tres meses y medio, incluyendo tracción en el cuello. Fue estipulado por las partes que, debido al accidente, los demandantes sufrieron severas angustias mentales. Conforme al perito de los demandantes, ambos presentaban una incapacidad permanente que fluctuaba entre cinco por ciento (5%) a diez por ciento (10%). Según resuelto, los daños de Bonano se valoraron en \$2,500.00 y los de su esposa en \$4,000.00.

En primer lugar, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año de la *Sentencia* del Caso Base y multiplicarlo por la cantidad concedida en la misma. El caso *Bonano v. Estarellas Pagani*, supra, (Caso Base) se decidió en el año 1968 y la cantidad allí concedida fue de \$4,000.00. Para calcular el valor adquisitivo del dólar, debemos dividir cien

(100) entre el índice de precios al consumidor para dicho año.¹⁹ El índice de precios al consumidor para ese año era veintiséis punto veintiuno (26.21), lo que significa que el valor adquisitivo del dólar era de \$3.82.²⁰ Como resultado, el ajuste por inflación de los \$4,000.00, es de \$15,280.00.

En el segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad (\$15,280.00) para llevarla al año en que se emitió la *Sentencia* en el caso ante nos (Caso Sujeto), es decir, al año 2020. Para ello, debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$15,280.00) entre el valor adquisitivo del dólar para dicho año. El valor adquisitivo del dólar para el año 2020 era ochenta y cuatro centavos (\$0.84),²¹ por lo que se obtiene como resultado el monto de \$18,190.48, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en el año 1968 en *Bonano v. Estarellas Pagani*, supra (Caso Base).

Ahora bien, debido a que los daños sufridos por Colón Carrasquillo y LACS se debieron a un accidente vehicular, a dicha suma (\$18,190.48), hay que descontarle \$1,000.00 y \$2,000.00 adicionales, a tenor con lo dispuesto en los Artículos 9(2a) y 9(2b), respectivamente, de la Ley Núm. 138-1968, supra. Por lo tanto, Colón Carrasquillo y LACS tienen derecho a recibir la **suma neta de \$15,190.48** para cada uno.

Por otro lado, el segundo caso que el Tribunal de Primera Instancia consideró a los fines de valorar los daños físicos, los sufrimientos y las angustias mentales a los que tenía derecho Santiago Ramos, fue la *Sentencia* emitida el 23 de mayo de 2005, por un panel hermano de esta Curia, en el caso *Sandra Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, supra. En dicho caso, la demandante, Sandra Santana Román (Santana Román), se encontraba en su vehículo cuando fue impactada en la parte posterior lateral del lado del conductor de su automóvil. Como resultado del impacto, el auto de Santana Román se volcó y esta quedó suspendida dentro de su

¹⁹ El valor adquisitivo del dólar lo obtuvimos del índice de precios al consumidor que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Cabe señalar que, al identificar el índice del precio al consumir del año pertinente, también tomamos en consideración el mes específico en que la sentencia correspondiente fue emitida.

²⁰ Cabe destacar que, al realizar los cálculos de la valoración de daños, estamos redondeando.

²¹ Véase, *Tabla del Poder Adquisitivo del Dólar del Consumidor para Todas las Familias en Puerto Rico* para el mes de julio del año 2020, fecha de emisión del Caso Actual.

vehículo por el cinturón de seguridad que llevaba puesto, hasta que fue socorrida y transportada en ambulancia al hospital. La demandante sentía dolor intenso y tenía un hematoma visible en cada cadera, no podía mover el cuello, ni tampoco doblarse por el dolor en el cuello y la espalda. Debido al accidente de tránsito, Santana Román se vio forzada a ausentarse de su trabajo por dos semanas, recibió veinte terapias físicas y se le administraron tres inyecciones en la espalda para el dolor e inflamación. En el referido caso, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la demandante sufría de dolores en la región alta de la espalda y el cuello de intensidad variable, que le dificultaban llevar a cabo actividades diarias. Asimismo, el foro primario resolvió que el accidente le produjo a Santana Román un ocho por ciento (8%) de incapacidad permanente de sus funciones generales. El foro primario le concedió la suma de \$90,000.00, por concepto de daños físicos y \$15,000.00, por concepto de daños morales. Un panel hermano de esta Curia entendió que la compensación fue exageradamente alta, por lo que modificó las cuantías concedidas a \$16,000.00, por concepto de daños físicos y \$2,000.00, por concepto de daños morales, para un total de \$18,000.00.

Utilizando el análisis de *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, y *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, debemos tomar el Valor de la *Sentencia* emitida en el caso *Sandra Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, supra (Caso Base), traerlo al Valor Presente, y luego ajustarlo por el efecto de la inflación. El resultado es el Valor Presente de la *Sentencia* del Caso Actual (Caso Sujeto) ajustada por el efecto inflacionario. Es decir, el resultado es lo que valdría la *Sentencia* pasada en el Caso Base –año 2005– trayéndola al Valor Presente del año en que se dictó la *Sentencia* del Caso Actual –2020– y luego ajustándola por el efecto de la inflación, todo ello conforme a lo resuelto en el caso *Sandra Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, supra (Caso Base).

Como primer paso, para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir cien (100) entre el índice de precios al consumidor para el

año 2005, fecha en que se emitió la *Sentencia* del caso *Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, supra (Caso Base). El índice de precios al consumidor para ese año es de 92.34, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar es \$1.08. Como resultado, el ajuste por inflación de los \$18,000.00 es \$19,440.00.

En el segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se emitió la *Sentencia* en el presente caso, es decir, al año 2020. Para ello, debemos dividir el ajuste por inflación obtenido, el cual es de \$19,440.00, entre el valor adquisitivo del dólar para el año 2020, que es ochenta y cuatro centavos (\$0.84), por lo que obtenemos como resultado la suma de \$23,142.86, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en el caso *Sandra Santana Román v. Integrand Assur. Co.*, supra. (Caso Base).

Ahora bien, debido a que los daños sufridos por Santiago Ramos, se debieron a un accidente vehicular, a dicha suma, hay que descontarle \$1,000.00 y \$2,000.00 adicionales, a tenor con lo dispuesto en los Artículos 9(2a) y 9(2b), respectivamente, de la Ley Núm. 138-1968, supra. Por lo tanto, **Santiago Ramos tiene derecho a recibir la suma neta de \$20,142.86.**

En el caso de autos, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia acató el *Mandato* dictado por un panel hermano de esta Curia, a los únicos efectos de aplicar el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de los daños físicos y angustias mentales. Asimismo, el foro primario citó los casos aplicables al conceder las indemnizaciones a favor de la parte apelante de este caso, de conformidad con el porcentaje de incapacidad otorgado y de los daños sufridos, además de aplicar la reducción que establece la Ley Núm. 138-1968, supra.

Cabe destacar que no pretendemos sustituir el criterio del foro primario, mucho menos ante la ausencia de la transcripción de la prueba oral. Nuestra determinación de corregir las cuantías adjudicadas obedece al error manifiesto cometido por el foro al computar las cuantías, aplicando

el Índice de Precios al Consumidor incorrecto. Ante este desacierto, venimos obligados a corregir el cómputo. Colegimos que “[e]n aras de impartir justicia, un tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes”. *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 264 (1998); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997); *Ríos Quiñones v. Adm. Servs. Agrícolas*, 140 DPR 868 (1996); *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 511-512 (1990).

En la *Resolución* que nos ocupa, el foro primario calculó que **Colón Carrasquillo y LACS tienen derecho a recibir, cada uno, la suma neta de \$18,712.00**; mientras que **Santiago Ramos, tiene derecho a recibir la suma neta de \$23,595.23**. Sin embargo, nuestros cálculos nos llevan a un resultado diferente, a saber: **para Colón Carrasquillo y LACS una suma neta de \$15,190.48, cada uno, mientras que para Santiago Ramos una suma neta de \$20,142.86**.

En vista de que los cálculos realizados por el foro *a quo* no coinciden con los antes detallados, modificamos dichas sumas a los efectos de que los daños concedidos se valoren según nuestros cómputos conforme a los casos citados.

IV

Por los fundamentos expuestos, modificamos la *Resolución* apelada a los únicos fines de ajustar el valor de las cuantías concedidas y, así modificadas, confirmamos la *Resolución* emitida. En consecuencia, Colón Carrasquillo y LACS tienen derecho a recibir una suma neta de \$15,190.48, cada uno, mientras que para Santiago Ramos una suma neta de \$20,142.86.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Álvarez Esnard disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>CARLOS COLÓN CARRASQUILLO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>MARÍA T. MALAVÉ MALAVÉ</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202101420</p> <p>consolidado con</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2013-0152</p> <p>Sobre: Accidente Vehículo de Motor</p>
<p>CARLOS COLÓN CARRASQUILLO</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>MARÍA T. MALAVÉ MALAVÉ</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN202100977</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Civil número: F DP2013-0152</p> <p>Sobre: Accidente Vehículo de Motor</p>

Panel especial integrado por su presidenta, la juez Grana Martínez²², la juez Álvarez Esnard y la juez Aldebol Mora²³.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2023.

Disiento del curso de la mayoría en el presente caso. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales apelativos no debemos intervenir en la valoración de daños realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, foro que ha tenido ante sí la prueba. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 498 (2022). A manera de excepción, se ha permitido en aquellas situaciones en

²² Mediante Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023, se designó a la Hon. Grace Grana Martínez en sustitución de la Hon. Gina Méndez Miró.

²³ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

que la cuantía concedida por el aludido foro sea ridículamente baja o exageradamente alta. *Íd.* Ha quedado claramente establecido que el proceso de valorización “no es una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas.” *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 916-917 (2012). Por tanto, es un asunto que queda a la discreción del juzgador, y cualquier solicitud de modificación de la cuantía concedida requiere la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 176 (2000). A esos fines, la parte que solicita modificación tiene que presentar prueba que demuestre que la cuantía concedida es irrazonable y, por lo tanto, es necesaria su revisión.

A nuestro entender, no hubo error manifiesto, prejuicio, o parcialidad que requiera la intervención de esta Curia, ni se demostró que la cuantía determinada por el foro *a quo* es ridículamente baja o exageradamente alta para modificar la determinación del foro primario. La mayoría de este Panel entiende que el foro primario cometió un error manifiesto al realizar los cálculos por utilizar un Índice de Precios al Consumidor incorrecto. Sin embargo, nos llama la atención que del escrito de Reconsideración²⁴ sometido por Universal Insurance Company no levantó el error en el cual fundamenta su determinación este Panel y expone lo siguiente y cito: “Ello significa que, en efecto, el valor adquisitivo del dólar es \$3.83 ($100 \div 26.1$) **como dictaminó este Tribunal**. No obstante, este Tribunal establece que el ajuste por inflación de los \$4,000 es \$18,238.1, cuando el resultado que entendemos correcto es \$15,320 ($4,000 \times 3.83$).” De igual forma, consta en el escrito de reconsideración sometido ante el foro de

²⁴ Apéndice, páginas 142-149.

instancia que ocurrió el mismo error en el caso de Janice Santiago. Arguye que el foro primario utilizó el **valor adquisitivo del dólar correcto**, sin embargo, alega erró en el cómputo por inflación.

Entiendo que entrar a modificar las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia tendría el efecto de sustituir el criterio del foro evaluador por el nuestro, sin fundamento de peso para ello, **más aún cuando no consta una transcripción del caso de autos ante nuestra consideración.**

De igual forma, entiendo que la mayoría de este Panel no atiende correctamente en su sentencia el error señalado por el Apelante en el recurso denominado alfanuméricamente KLAN202100977. Se limita a expresar que se impugna la valoración de los daños y realiza un cálculo matemático a esos fines, en contravención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez et al v. Hospital et al, supra*; y *Nieves Cruz v. UPR, supra*. A nuestro juicio, este Panel no atiende en los méritos el error esbozado sobre que la valoración es ridículamente baja, además de que no cumple con las directrices jurisprudenciales establecidas por nuestro Máximo Foro judicial en torno a la revisión apelativa en los casos de valoración de daños. Por lo antes expresado, la mayoría de este Panel erró al revocar al Tribunal de Primera Instancia.

Por todo lo antes expuesto, Disiento.

Alicia Álvarez Esnard
JUEZA DE APELACIONES